



# **Deconstrucción de la tesis policial y judicial basada en la existencia de un terrorismo anarquista.**

**Guillermo Portilla Contreras**

Catedrático Derecho Penal. Universidad de Jaén.

## **I. De la Mano Negra al caso Scala.**

Desde los procesos celebrados en 1883 contra la “Mano Negra”, integrantes del anarquismo agrario andaluz, pasando por el caso Scala, hasta la operación Pandora, suele reiterarse un argumento: la existencia de una organización criminal anarquista que pretende subvertir el orden democrático. Sin embargo, tal afirmación nunca se ha podido constatar, simplemente porque es falsa.

En los juicios contra la “Mano Negra”, asistimos a la metamorfosis de un delito asentado en la venganza, los crímenes de los Arcos, de Jerez de la Frontera y de la Parrilla, en la persecución de una hipotética organización secreta, vinculada al anarquismo y, concretamente, a la Federación de Trabajadores de la Región Española que tenía por fin último el exterminio de los propietarios y la destrucción de las propiedades<sup>1</sup>. La única prueba con que se contaba para establecer ese vínculo fue un cuadernillo de notas manuscrito, con una mano negra dibujada, que contenía los estatutos y el reglamento de la organización. Eso sí, tal excusa sirvió de pretexto para la detención de más de tres mil personas por asociación o reunión ilegal, propaganda subversiva, la mayoría cercanos a organizaciones anarquistas, participantes en manifestaciones catalogadas como extremistas, sospechosos de pertenecer a la Internacional. A tal fin, se incrementó el número de Guardias Civiles y Carabineros y se nombró a un juez especial para encargarse de tales delitos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. SANZ AGÜERO, M, *Proceso a “la Mano Negra”*. Círculo de amigos de la Historia. Madrid, 1975. p.30.

<sup>2</sup> Tal decisión motivó a Leopoldo Alas “Clarín” a publicar un artículo en el diario “El Día”, el 25 de febrero de 1883, en el que decía: ...Ahora se ve que en Jerez peligró el orden público, aumenta la intranquilidad, y se propaga el bandolerismo de cátedra, que pudiera llamarse, es decir, el bandolerismo que pretende haber aprendido en libros y periódicos sus procedimientos; pues bien, al Gobierno se le ocurre mandar a Jerez a un magistrado especial: en buena hora, pero si se trata de pesquisas judiciales, ¿por qué no van jueces, no ya especiales, sino singulares, singularísimos, a estudiar las demasías de tal o cual cacique, que vende o compra la justicia, hace y deshace alcaldes y otras autoridades a su antojo, y por completo imposibilita, en comarcas enteras, el libre juego de la Administración Pública?.....Y por qué mandar jueces y civiles sólo contra el bandolerismo armado y contra el socialismo de los pobres, cuando también piden a voces justicia pronta y fuerte los hurtos que hacen en la Hacienda Pública los *ricos homes*, cuyos dominios ignora el Estado, como ignoraba el rey don Pedro que existieran los dominios del *rico home* de Alcalá? ¿Y no son verdaderos hurtos las escandalosas ocultaciones, tan enormes en algunas provincias de Andalucía?

Por su parte, en el caso Scala, un proceso que dividió profundamente al anarquismo español, se ocultó sistemáticamente la participación en el delito de un confidente policial, infiltrado en el movimiento anarquista, a la vez que se condenó a varios militantes de la CNT sin especificar la presencia de una organización criminal. De ese modo, la STS 15/06/1981 (Tol 2.308.771)<sup>3</sup> denegó el recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona el día 8 de diciembre de 1980, y condenó por delito de fabricación de aparatos inflamables, concurrencia a manifestación llevando artefactos peligrosos, estragos, imprudencia temeraria y encubrimiento de delito de estragos, con resultado de muerte. Igualmente, no se admitió la prueba que cuestionaba la causalidad de las muertes y evidenciaba que, en realidad, no fue más que un delito de Estado ya que las víctimas no murieron como consecuencia del incendio ocasionado por los cócteles molotov arrojados desde el exterior sino debido al fuego provocado, con antelación al citado lanzamiento, en el interior del local, un lugar al que nunca llegaron a acceder los condenados<sup>4</sup>.

## II. ¿Existe una organización criminal anarquista?

Como aconteció en los anteriores procesos, en la actualidad han fracasado todas las operaciones emprendidas contra el movimiento anarquista con la intención de patentizar la subsistencia de una organización criminal. De esperpento y dislate habría que calificar las operaciones policiales y judiciales: “Columna”, “Pandora I”, “Pandora II”, “Piñata” y “Ice”.

En esa línea emprendida contra colectivos anarquistas, uno de los mayores ataques a la libertad de expresión que se recuerdan en España tuvo lugar en 2016 con la detención de los dos integrantes de la compañía “Títeres desde Abajo”. Ambos fueron acusados por el contenido de la obra “La Bruja y Don Cristóbal”, como autores de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y del cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

La protagonista es una bruja que vive en una casa “ocupa” y que a lo largo de la obra se enfrenta a diversas instituciones representativas del modelo capitalista: propiedad, religión, poder policial y judicial. En la trama, la bruja se ve obligada a luchar con el propietario que la viola, con una monja que pretende quedarse con el bebé fruto de la violación, con un policía que, con la finalidad de inculparla por un delito de terrorismo, introduce una prueba falsa, la pancarta “Gora Alka-ETA”y, finalmente con un juez que proyecta ejecutarla. Además, a la

---

<sup>3</sup> En esta sentencia no se juzga al confidente de la policía, Gambín, que, sin embargo, fue juzgado y condenado posteriormente por la Audiencia Provincial de Barcelona en 1983.

<sup>4</sup> Cfr. CAÑADAS GASCÓN, X. *El caso Scala. Terrorismo de Estado y algo más*. Barcelona. Editorial Virus. 2008.

derecha del escenario aparece un cuadernillo, con interior en blanco, en cuya portada puede leerse: “Contra la democracia”, título que coincide con el de un libro elaborado por los Grupos Anarquistas Coordinados que, en opinión de nuestros Tribunales, encarna su ideario.

Estos son los hechos: ¿dónde están los delitos?

Para desentrañar el misterio recurriré al auto de la Audiencia Nacional 06/02/2016. TOL5.642.512, que decretó la prisión preventiva incondicional de los dos titiriteros alegando el riesgo de fuga y la posible desaparición de los medios de prueba... ¿A qué medios de prueba se refiere? ¿Los títeres?, ¿el cuaderno en blanco “Contra la democracia”?

En el intento de comprender que es lo que pasó por la mente del Tribunal para privarlos de libertad, en el caso de descartarse la prevaricación, sólo nos quedaría la exposición pública de la reproducción de la portada del libro: “Contra la democracia” y “la exhibición de un cartel, con la leyenda «Gora Alka-ETA». Según la Audiencia Nacional, son elementos suficientes que confirman la existencia de “ un delito de terrorismo, pues tal hecho, supone enaltecer o justificar, públicamente los delitos terroristas cometidos no sólo por la Organización Terrorista ETA, sino también por AL-QAEDA, pues los propios investigados han manifestado en sus declaraciones judiciales que la expresión Alka es un "juego de palabras", referido a la Organización terrorista antes citada, por lo que la traducción del contenido de la pancarta o cartel exhibidos viene a significar "VIVA AL-QAEDA-ETA", o de quienes han participado en la ejecución de actos terroristas, conductas éstas tipificadas en el artículo 578 del Código Penal vigente”.

Ulteriormente, dando marcha atrás respecto al delito de enaltecimiento de terrorismo, concibiendo entonces el verdadero significado de la representación, la Audiencia interpreta que el cártel no era una loa al terrorismo sino una prueba falsa introducida por el Guiñol (policía). En efecto, el Auto de la Audiencia Nacional de 28/06/2016 (AAN 107/2016 - ECLI: ES: AN: 2016:107A), admitió que no concurría la intencionalidad exigible “Al faltar este elemento del tipo subjetivo, esto es un verdadero elogio, enaltecimiento, alabanza o justificación de la actividad terrorista, no pueda calificarse los hechos como delito de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578 del Código Penal”.

Igualmente, en la obra “La Bruja y Don Cristobal” no se aprecia ni un peligro abstracto para la igualdad de los supuestos colectivos afectados ni un peligro abstracto para la seguridad de los mismos. En consecuencia, no se cumple ninguna de las exigencias del artículo 510 CP, tal como reconoció el Auto 05/01/ 2017, del Juzgado Instrucción nº 46 de Madrid, al estimar que no

aparecía debidamente justificada la perpetración del delito, decretando el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Retornando nuevamente a la imputación conjunta de los delitos de enaltecimiento del terrorismo e incitación al odio, no debe olvidarse que el artículo 510 ha asumido la misma técnica de emergencia adoptada por el Código penal español en materia de terrorismo en los artículos 578 y 579. Es el caso de la negación, trivialización o enaltecimiento público de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (510, 1º c), y del enaltecimiento o justificación de delitos discriminatorios (510, 2º b).

Como el CP actual ha derogado el artículo 607.2, traslada al 510 los supuestos de negación, trivialización o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra personas y bienes protegidos en casos de conflicto armado, que inciten *indirectamente* (pongan en peligro cierto de crear un clima de hostilidad que pueda culminar en actos violentos o discriminatorios), esto es genere o incremente el riesgo de lesión del valor tutelado) a la violencia, discriminación, odio y hostilidad.

De ese modo, ahora el circuito penal del odio queda conformado por el artículo 615 que sanciona los actos preparatorios (incitar directamente al genocidio, delitos contra el derecho de gentes, lesa humanidad, contra personas y bienes protegidos en casos de conflicto armado) contra la comunidad internacional y el artículo 510 que recoge los supuestos de incitación indirecta con móviles discriminatorios respecto a los delitos citados.

El Anteproyecto de CP sancionaba los casos de negación, trivialización grave y apología de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado siempre que (como sugerencia de la DM de 2008, artículo 1, apartado 4º ) hubieran sido declarados probados por los Tribunales de *Nüremberg*, por la Corte Penal Internacional o por otros Tribunales Internacionales, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos por motivos discriminatorios.

El artículo 1º, apartado 4, de la DM 2008, dejaba en manos de los Estados la posibilidad de sancionar los casos de negación o trivialización flagrante sólo cuando los crímenes hubieran sido establecidos por resolución firme de un tribunal nacional o un tribunal internacional. En definitiva, únicamente se sancionaban si se referían a hechos probados por Tribunales internacionales y además poseían capacidad objetiva *ex ante* para incrementar la posibilidad real

de crear espacios de odio o discriminación, adoptando el criterio sustentado por la DM de 2008 y la STC 235/2007, de 7 de noviembre.

El actual 510, 1º, c), hace desaparecer la mención a la apología, incumpliendo el mandato de la DM, y en su lugar castiga el enaltecimiento del delito o de los autores (resulta curioso que emplee el término enaltecimiento tanto para los autores como para el delito cuando en realidad debería hablarse de enaltecimiento del autor y justificación de los delitos (genocidio, lesa humanidad, contra las personas y bienes protegidos en casos de conflicto armado). Conjuntamente, el enaltecimiento se convierte en un tipo autónomo sin los requisitos propios de la apología como modalidad de incitación directa, y se sanciona el resto de figuras contenidas en el Anteproyecto. Esto es, la negación y la trivialización grave (por cierto, la DM no habla de trivialización grave sino “flagrante”), esto es, restar importancia o menospreciar los delitos, satisfaciendo aparentemente la consigna de la DM. Digo en apariencia porque como la DM establece (artículo 1, apartado 1, c) y d), no basta con negar, trivializar esos determinados delitos, sino que se reclama una *incitación* a la violencia o al odio mientras que el actual 510 1, c) únicamente exige la existencia del germen previo a una incitación indirecta: “cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos”.

Por otra parte, la disipación de la apología como una de las conductas sancionadas puede obedecer a varias razones: la primera es que tal comportamiento está previsto como delito contra la comunidad internacional en el art. 615 (acto preparatorio de esos delitos). En segundo lugar, en la apología el autor debe poseer un ánimo de incitar a la comisión del delito que alaba, no es suficiente con la presencia del elogio, es necesario que concurra un elemento subjetivo: el ánimo de incitar que sería incompatible con el hecho de promover o favorecer el “clima”<sup>5</sup>.

No obstante, es factible que el Anteproyecto de CP pensara en la apología como delito autónomo con la pretensión de hacer desaparecer la exigencia del requisito subjetivo “ánimo de incitar” a la comisión de un delito<sup>6</sup>. Además, una tipificación autónoma de la “apología” permitiría la entrada de la teoría de la participación y podría sancionarse la complicidad en esos actos preparatorios convertidos en delitos autónomos.

A propósito, la DM de 2008, obliga a los Estados miembros no sólo a castigar el acto preparatorio de incitación de la apología pública, negación y

---

5 MIRA BENAVENT, J, “el caso del diario Egin: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1986” ADPCP, 1987, p. 518; CUERDA ARNAU, ML, “Observaciones en torno a las nuevas figuras de apología”, Boletín de Información, Ministerio de Justicia e Interior, nº 1757, 5 de octubre de 1995, p. 103.

6 FUENTES OSORIO, *La participación delictiva*. Granada, Comares, 2006, pp.344 y ss.

trivialización flagrante sino también la complicidad en la incitación pública a la violencia, odio, difusión, reparto de escritos..., apología pública, negación, trivialización... (Artículo 2).

En conclusión, son tres las conductas sancionadas en el 510,1º, c): la negación (tras la supresión mencionada del apartado segundo del artículo 607), la trivialización grave y el enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado o de sus autores, cuando se realicen públicamente y puedan llegar a generar un estadio previo de hostilidad, odio... que puede llegar a favorecer la comisión de delitos discriminatorios, violentos o de odio.

Es cierto que la DM sanciona alguno de los comportamientos recogidos en este apartado del 510 (negar, trivializar) pero exige obligatoriamente una incitación directa (apología pública) o indirecta (negación, enaltecimiento) “cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio..., mientras que el actual CP no habla de incitación sino de actos previos a la incitación, esto es, comportamientos que promuevan o favorezcan un clima de hostilidad, violencia, etc. De ello se desprende que no es necesario que se cree el designio delictivo ni que se genere un peligro cierto de lesión del bien jurídico, es suficiente con actos de negación, de trivialización o enaltecimiento que hipotéticamente puedan favorecer en un futuro la creación de un ambiente hostil, discriminatorio o violento hacia determinados colectivos. Ahora bien, si es delito la negación o ensalzamiento que promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos, tal previsión era innecesaria al estar conductas recogidas en el apartado 1º, a) del art. 510.

Como se ve, el 510, 1º c) se distancia tanto de la STC 235/2007 como de la propia DM, al sancionar el ámbito de preparación de esas conductas. Resulta incomprensible cómo mediante la negación, trivialización, aunque sea grave, o el enaltecimiento pueden ponerse el peligro los bienes jurídicos protegidos (igualdad o seguridad de los diversos colectivos discriminados). En realidad, no existe ningún peligro para los valores tutelados y sí un ataque permanente a la libertad de expresión.

De otro lado, el 510, 2º b) prevé una figura que no aparece expresamente en la DM de 2008, que recomienda únicamente la persecución de supuestos de apología directa, negación o trivialización flagrante de los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de la CP internacional..., cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo más la apología pública, negación o trivialización flagrante de los delitos definidos en el artículo

6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (crímenes contra la paz, de guerra, contra la humanidad) adjunto al acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945...cuando puedan incitar a la violencia o al odio... Sin embargo, el CP actual sanciona el enaltecimiento o justificación pública de delitos discriminatorios sin respetar el contenido de la DM y sin requerir el elemento adicional exigido por la STC 235/ 2007, la presencia de una incitación indirecta. Por el contrario, la exigencia de una incitación indirecta aparece exclusivamente como una agravante de la conducta que eleva la pena entre 1 y 4 años de prisión y multa de 6 a 12 meses emparejándola así con la sanción del 510, 1º.

Al equiparar el enaltecimiento de los autores de los delitos discriminatorios y la justificación de esos delitos con el enaltecimiento y justificación de los delitos de terrorismo, se genera una modalidad *sui generis* de apología, que no requiere la concurrencia de la lesión, puesta en peligro, o el peligro del peligro para los valores de igualdad, dignidad o seguridad. En resumen, basta con enaltecer al autor o justificar el delito sin necesidad de demostrar que tales conductas tienen la capacidad de generar *ex ante* un clima de hostilidad, odio, violencia o discriminación hacia determinados colectivos.

Como ha quedado demostrado el castigo de estas conductas no es una exigencia de la DM que sólo habla de apología pública (incitación directa) respecto a determinados delitos, siempre que tengan capacidad para crear el clima de hostilidad. Por tanto, lo que hace el CP actual es convertir en tipo autónomo el enaltecimiento o justificación sin exigir un elemento subjetivo respecto a los delitos discriminatorios, sin demandar la creación del clima de hostilidad, adoptando la excepcionalidad propia del Derecho penal de autor de los artículos 578 y 579 del CP.

El parecido entre este apartado del 510 y los artículos 579 y 578 del CP es notable. Piénsese en los comportamientos consistentes en alentar y favorecer la perpetración de los delitos de terrorismo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva lesión, del artículo 579 tampoco respeta la Decisión Marco de 2008 que sólo recomienda la sanción de los comportamientos provocadores, no del mero favorecimiento. De otra parte, ya existen preceptos en el CP español que sancionan las conductas de refuerzo, apoyo, etc, del terrorismo, incluso con la misma o mayor pena. En efecto, el artículo 170.2 sanciona a los que con la finalidad de atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo e personas..."reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas". Un delito que, como describe CUERDA ARNAU, prevé "una conducta de incitación no directa pero idónea para crear un clima amenazante capaz de afectar al sentimiento colectivo



de tranquilidad”<sup>7</sup>. Junto a esta figura, el artículo 578 condena “el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución...”. En un principio, este delito abarca las conductas consistentes en el elogio, las alabanzas, o la legitimación de los delitos de terrorismo. Si, como parece, a raíz de la STC 235/2007, se exige conjuntamente un elemento de incitación al delito, absorbería la totalidad de los comportamientos de favorecimiento del párrafo segundo del apartado 1º del 579, ya que el 578 regularía los supuestos de incitación indirecta a la comisión de los delitos de terrorismo<sup>8</sup>.

Tras esta breve incursión en la similitud entre los delitos de enaltecimiento de la legislación de excepción y la generalización de la excepción a través del enaltecimiento del artículo 510 de la legislación común, es hora de retomar uno de los indicios contra los titiriteros y otros anarquistas. ¿Cuál fue el destino judicial del texto: “CONTRA LA DEMOCRACIA”. Un libro que sólo explica la ideología anarquista y, en consecuencia, es crítico con los Poderes del Estado, sin que pueda hallarse en su lectura nada que esté relacionado con el enaltecimiento del terrorismo ni con la incitación al odio. No quiero imaginar qué haría la Audiencia Nacional si a sus manos llegaran libros como “el odio a la democracia” de Jacques Ranciere, “Panfleto contra la democracia realmente existente”, o “Nietzsche: contra la democracia”.

La primera vez que se cita el libro “Contra la democracia” es en el Auto de la Audiencia Nacional 18/12/2014 (TOL4.608.539), Operación Pandora I, que alude a los Grupos Anarquistas Coordinados (G.A.C) -a su vez integrados en la Organización FAI/FRI (Federación Anarquista Informal/Frente Revolucionario Internacional)- y a los documentos internos de los G.A.C, encontrados en el ordenador de uso personal de uno de los investigados. En este auto se recogen actas de reuniones y “Boletines Internos” de la organización y otros documentos que detallan los “Principios, Tácticas y Finalidades” de los G.A.C. Pues bien, entre esos documentos aparece el texto “Contra la democracia”, del que se dice ha sido distribuido entre sus miembros y, como prueba, se presenta una factura por la edición de 287 ejemplares.

En la tentativa de demostrar que estamos ante una organización criminal, el gran hallazgo del Tribunal reside en que: “Las vigilancias y seguimientos confirman que los miembros de los G.A.C se comunican y coordinan de manera

---

<sup>7</sup> 2008, p. 81.

<sup>8</sup> RAMOS VÁZQUEZ, JA, “*Presente y futuro del delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo*”. En Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 12, 2008, pp. 789 y 791; CUERDA ARNAU, ML, “*Terrorismo y libertades políticas*”. En Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico. El Estado de Derecho frente a la amenaza del nuevo terrorismo 3/2008, pp. 82 y ss.

reservada entre ellos por diferentes medios, destacando el uso de correos electrónicos con extremas medidas de seguridad como es el servidor "RISEUP", o mediante la práctica de no enviar los mensajes sino dejarlos en borrador accediendo a la dirección de correo mediante una clave compartida, leyendo el mensaje y borrándolo después". Ignoro realmente cómo se produce el acceso a la información en el seno de empresas multinacionales o en el propio ámbito judicial pero sospecho que no difiere en mucho de la de aquellas organizaciones<sup>9</sup>.

A pesar de todo, la tesis de la existencia de una gigantesca organización criminal anarquista que acoge en su seno a otras pequeñas organizaciones criminales ha sido desmontada por la Sentencia de la Audiencia Nacional 30/03/2016 (SAN 702/2016 - ECLI: ES: AN: 2016:702), que condena a dos personas a doce años de prisión por dos delitos de lesiones y daños terroristas al atentar en 2013 contra la Basílica del Pilar de Zaragoza. Lo esencial de esta última sentencia es que echa por tierra la idea de la previa existencia de un grupo criminal o terrorista. Concretamente, se cita la investigación realizada por los peritos sobre el funcionamiento y organización de FAI/FRI, afirmando que "estábamos ante una organización a nivel mundial carente de "organización", sin estructura, sin mando, sin poseer ni tan siquiera un requisito de los establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis, ni de los contemplados en el párrafo segundo del apartado I del artículo 570 ter, por lo que no estamos ante una organización criminal ni ante grupos criminales a los que se refiere nuestro Código Penal. Están constituidas por un numeroso conjunto de pequeños grupos diseminados por múltiples puntos del planeta, unidos exclusivamente por una ideología común de naturaleza anarquista insurreccionista que persigue a toda costa atacar al Estado y, por ello, a cualquier símbolo que -entienden- lo representa, actuando esos grupos de manera independiente y autónoma, y sin ni siquiera conocerse los miembros de un grupo a los componentes de otros, sin previo adiestramiento de ningún tipo, aprendiendo cada uno por su cuenta y sin consigna para atacar, porque la idea

---

<sup>9</sup> Argumento reiterado en la Operación "Ice", en el auto de los Juzgados Centrales de Instrucción 06/11/2015 (TOL6.343.013). Se dice que de la investigación iniciada por la Brigada Provincial de Información tras producirse en la madrugada del pasado día 30 de enero daños mediante un incendio provocado en la sucursal de la entidad financiera La Caixa sita en C/ Cebreros nº 54 de Madrid y perpetrado presuntamente por individuos de ideología anarcoinsurreccionalista, existen numerosos Indicios de la responsabilidad en dicho acto de los principales responsables del denominado colectivo "Straight Edge Madrid", entre cuyas características se encuentra su radicalizada ideología anarquista. Queda probada la difusión de innumerables consignas mediante las redes sociales destinadas a promover la violencia organizada con el fin último de subvertir el orden constitucional, la participación de sus miembros en graves alteraciones del orden público y agresiones a las fuerzas de seguridad. Los intentos reiterados de ocupar Inmuebles para destinarlos a centros sociales del colectivo unido a la estabilidad en el tiempo demostrada por el colectivo desde su formación, la distribución de funciones entre sus miembros y la jerarquía que supone el liderazgo entre los mismos de Leandro y Antonia, teniendo todos los encartados en la presente investigación diferentes grados de implicación y decisión, confirman el carácter de *Straight Edge Madrid* como una organización criminal cuyas acciones, como se ha indicado, persiguen subvertir el orden constitucional.

de jerarquía, reparto de funciones etc, son conceptos que rechazan de plano”.

Conclusión que ha sido confirmada y ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/11/2016 (TOL5.676.143) y el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, 15/06/2016, que archiva la Operación Pandora II, en la que se demuestra que los investigados son anarquistas, amigos, se reúnen en sitios públicos y conversan. En definitiva, comportamientos, hasta ahora lícitos, pero que, tras la aparición en el CP de la incitación al odio, el enaltecimiento del terrorismo y la humillación de las víctimas, muy pronto pueden llegar a ser delictivos.

### **III. Espionaje policial de la ideología anarquista.**

De otra parte, es preocupante que la versión policial se esté convirtiendo en la única prueba de los procedimientos penales contra el movimiento anarquista, haciéndose realidad la tesis de W Benjamín y Derrida: la policía es el verdadero poder constituyente. Si, además, tales pruebas se obtienen mediante el espionaje policial de sujetos que ejercitan derechos fundamentales, la ilegalidad es manifiesta. Citaré, como ejemplo, el informe elaborado por la Dirección General de la Policía. Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental. Brigada de Información de Granada -en la instrucción del caso instruido contra Miguel García Plaza-. En ese informe (firmado por el Jefe de la sección 78.802 y los policías 83760/84873/ 87.811/76.874, que sorprendentemente admiten no haber participado en su elaboración), no sólo se forja la sospecha de que CNT es una organización criminal por el uso del método de “acción directa”, sino que vulnera el derecho a la intimidad al revelarse datos personales sensibles que reflejan la ideología de determinadas personas: participación en manifestaciones legales, conferencias, actividad sindical, sin el consentimiento de los afectados y sin que tales datos tengan relación alguna con el presunto delito investigado (daños en una sede de Mercadona). La existencia en la actualidad de informes sobre ciudadanos que ejercen derechos fundamentales, sobre los que no recaen indicios de criminalidad, nos retrotrae a las “otras” Brigadas de información franquistas.

La conservación de datos por la policía que afectan al ejercicio de los derechos fundamentales del sujeto (participación en manifestaciones legales, conferencias, actividad sindical), puede suponer la comisión del delito del artículo 198 del Cp, ya que, sin estar autorizados, los funcionarios utilizan datos de carácter personal que se hallan registrados en ficheros. Concretamente, el funcionario que accede a bases de datos personales o recopilación de éstos, cometería el delito del art. 198 CP (siempre que se realizara fuera de los supuestos legales y sin mediar causa legal por delito) en relación con el art. 197.5 CP, respecto al 197.2<sup>10</sup>. Esto es, el funcionario, que sin contar con el consentimiento del afectado, utiliza, en perjuicio de éste, datos sensibles en ficheros (artículo 197.2) referentes a su ideología (artículo 197.5)<sup>11</sup>.

Pero, no solo se incurre en este delito, además, tal intrusión representa una limitación de los derechos cívicos del artículo 542 CP. Un precepto al que puede recurrirse por su carácter subsidiario en el supuesto de que no se aceptara la aplicación del artículo 198.

Resulta paradójico sin embargo, que, pese a la extensión teórica de este delito -impedir el ejercicio de otros derechos cívicos-, que sanciona la vulneración de aquellos derechos no previstos en otros tipos del Código penal, ha sido excepcional su aplicación. Antes de la entrada en vigor del Código penal de 1995, el artículo 194 utilizaba la expresión "ejercicio de los derechos cívicos", siendo inabarcable su ámbito de extensión. Era tal su amplitud que OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO lo calificó como un verdadero cajón de sastre<sup>12</sup>. Ahora bien, el precedente del actual art. 542 no es, en realidad, el artículo 194 del Código penal precedente sino el artículo 450 del Código penal de 1928 que sancionaba al funcionario que, en el ejercicio del cargo, maliciosamente, cometiese contra los derechos de otro alguna infracción no recogida en el Código u otra ley especial. De este modo, frente a la amplia regulación que de los delitos contra los derechos de reunión, asociación, etc, se hacía en los Códigos penales de 1870 y 1932, en el de 1928 se quiso concretar en un único precepto la vulneración de aquellas garantías siempre que estuviesen expresamente reguladas.

---

10 En Derecho comparado, el *Bundesverfassungsgericht*, en sentencia de 15 de diciembre de 1983, sustenta que tal clase de intromisión policial en los datos personales del sujeto está absolutamente injustificada salvo que los intereses generales de la sociedad resulten predominantes. A su vez, la sentencia de 27 de febrero de 2008, establece que tales medidas deben estar sometidas al criterio estricto de proporcionalidad y siempre que exista el peligro concreto para un bien jurídico esencial. Cfr. ESQUINAS VALVERDE, P, *Protección de datos personales en la Policía Europea*. Granada, Universidad de Granada, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 125 y ss

11 A juicio de GÓMEZ NAVAJAS, J, pese a que la formación clandestina de ficheros que contengan datos sensibles constituye una conducta expresamente prohibida por el artículo 7.4 LOPD, sin embargo, no está sancionada penalmente a través del artículo 197.5 CP. Esta autora considera que se trata de una laguna que debe remediarse de *lege ferenda* mediante su tipificación debido a la suficiente gravedad de la misma. Cfr. *La protección de los datos personales*. Navarra. Civitas. Aranzadi. 2005, pp. 374, 379.

12 Cfr. "Revisión de los delitos contra la inviolabilidad de domicilio" ADPCP, mayo-agosto. 1987, p.329.

Por lo expuesto se desprende que el citado precepto condiciona su intervención a la inexistencia de tipos que prevean las infracciones de tales derechos cívicos<sup>13</sup>. Ahora bien, es preciso aclarar que, precisamente el carácter genérico del concepto contenido en una norma penal en blanco como el art. 542 -derechos cívicos-, posibilita la incriminación de conductas que infringen determinados derechos fundamentales aún no reconocidos expresamente por el legislador penal. Este sería el caso del espionaje policial sobre el ejercicio de derechos fundamentales siempre que no pueda aplicarse el artículo 198. A través del artículo 542 podría sancionarse la intromisión policial en la ideología del espionado, el control de su participación en actividades públicas que no son, por tanto, constitutivas de secreto y, posteriormente, la revelación de tal ideología en ficheros policiales, sumarios, fase de instrucción, etc.<sup>14</sup>.

Junto a estas infracciones penales, el espionaje policial incurre en graves infracciones administrativas. Como establecen los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (LOPD), los datos personales son aquellos que pertenecen a personas físicas que se contienen en un fichero policial y “no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos y serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados y no serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados”. A su vez, el artículo 5 mantiene que cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo. Asimismo, el artículo 7 habla de los datos especialmente protegidos y recuerda que conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la [CE](#), nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Especificándose en el apartado

---

13 Cfr. STS 1953/2001. Asimismo, RODRIGUEZ RAMOS, *Libertades Cívicas y Derecho penal*. Tecnos. Madrid. 1975, p.47.

14 La jurisprudencia ha interpretado que la referencia al ejercicio de los derechos cívicos incluye: "no sólo los fundamentales recogidos en la Constitución promulgada en 1978 y los jurídicamente protegidos en otros preceptos del Código penal de modo específico, sino también los otorgados en disposiciones de rango puramente administrativo, cualquiera que sea su soporte legal". Cfr. STS de 20 de febrero de 1999; igualmente, ROLDÁN BARBERO, *Sobre el alcance del término "derechos cívicos" a los efectos del artículo 194 del Código penal*, La Ley 1991; del mismo autor, *El delito de impedir el ejercicio de los derechos cívicos*, La Ley, nº 2, 1996., p.2. De ese modo, se interpreta que el citado término alude, siempre con carácter secundario, a los derechos de sufragio activo y pasivo, el acceso a las funciones y cargos públicos, derechos de petición y las libertades públicas de reunión, asociación y manifestación y la libertad de expresión, entre otros. Cfr. SSTS de 8 de febrero de 1993; 1 de octubre de 1993.

2, que sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Quedan absolutamente prohibidos (apartado 4) los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

En conclusión, todo fichero público o privado debe respetar la 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (LOPD), salvo el supuesto de “los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada” (art. 2.2.c) LO 15/99)<sup>15</sup>. Por lo que se intuye, como se ha podido comprobar, hay un persistente interés policial y judicial en demostrar, sin éxito por ahora, que la CNT es una organización criminal, y el movimiento anarquista un peligro para la seguridad del Estado. El hecho de presentar ante un juez de instrucción fichas que revelan la ideología y la afiliación sindical de personas sobre las que no recaen indicios de criminalidad, afecta a datos especialmente protegidos o sensibles que sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y por escrito del afectado (art. 7.1 y 2 LO 15/99). Es preciso recordar que, es cierto que los datos personales pueden comunicarse excepcionalmente a terceros, incluso sin el consentimiento de los afectados, siempre que los destinatarios sean “los Jueces o Tribunales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas” (art. 11.2.d) LO 15/99). Del mismo modo, las Administraciones públicas pueden comunicarse datos sin el consentimiento del afectado, siempre y cuando ello se realice en el marco de las atribuciones y competencias mutuas (art. 21.1 y 4 LO 15/99). Ahora bien, en el supuesto que se analiza no concurre ninguna de esas condiciones; por lo que al Juez instructor no le incumbe el ejercicio de derechos de personas que son ajenas al presunto delito cometido por un tercero, sobre las que no hay motivos suficientes como para pensar en su participación en el mismo y que únicamente comparten la ideología del imputado.

En estos casos, los perjudicados tienen derecho a ejercer frente a la Policía y frente a la Administración de Justicia su derecho al acceso y a la cancelación de los datos que obren en poder de éstos (arts. 15 y ss. LO 15/99). Concretamente, ostentan el derecho a que no se les someta a una decisión con efectos jurídicos que se base únicamente en un tratamiento de datos destinados a evaluar determinados aspectos de su personalidad—art.13.1 LO 15/99-<sup>16</sup>; el

---

15 ESQUINAS VALVERDE, P, advierte esta laguna de punibilidad que puede originarse, recomendando que el legislador español desarrolle la normativa internacional suscrita por nuestro país en lo tocante a este tipo de ficheros., concretamente la Decisión Marco nº 2008/977/JAI, de 27 de noviembre de 2008. *Protección de datos personales en la Policía Europea*. Granada, Universidad de Granada, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p.63.

16 Procedimiento descrito magistralmente por ESQUINAS VALVERDE, P, *Protección de datos personales en la Policía Europea*. Granada, Universidad de Granada, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 50 y ss.

derecho a impugnar los actos administrativos fundados en un tratamiento de datos destinados a evaluar determinados aspectos de su personalidad –art.13.1 LO 15/99-; a impugnar los actos administrativos policiales que impliquen una valoración de su comportamiento “insurreccional” (art. 13.2 LO 15/99).

En cuanto a los datos personales registrados por las FFCCSS del Estado, según el art. 22.2, “la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad”. Algo que no ocurre en el supuesto analizado. Y además, tratándose de los datos sensibles (aquellos que revelen la ideología y afiliación sindical de un individuo, art. 7.2 LO 15/99), su recogida y tratamiento “podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta”, pudiendo ser controlada la legalidad de estas actuaciones por los órganos jurisdiccionales y teniendo los interesados la posibilidad de promover igualmente dicho control por parte de los jueces y tribunales (art. 22.3 LO 15/99).

Sin embargo, queda abierta la posibilidad de que en nombre de un valor tan abstracto como la Seguridad del Estado, los responsables de los ficheros policiales pueden denegar el acceso o cancelación de los datos a los interesados “en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando” –art. 23.1 LO 15/99-. Por último, constituye una infracción muy grave (art. 44.4.b) LO 15/99) tratar o ceder los datos personales de carácter sensible salvo en los casos en los que la ley lo autorice (art. 7 LO 15/99), así como crear ficheros con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, etc. (art. 7.4 LO 15/99)<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Finalmente, los colectivos anarquistas afectados por esta forma de espionaje pueden recurrir a un catálogo de infracciones graves: (art. 44.3 LO 15/99) tratar datos sin el consentimiento necesario de las personas afectadas (letra b); cuando se vulneren las garantías necesarias (art. 4 de la Ley; art. 44.3.c) LO 15/99); cuando se lesione el deber de secreto (letra d); cuando se incumpla el deber de información al afectado sobre datos obtenidos sin su consentimiento (letra f); o cuando cedan sus datos sin tener competencia (letra k).

## **Folletos de CNT-AIT Granada:**

1. ¿Qué es la CNT?
2. Todo lo que siempre quiso saber sobre el anarquismo y nunca se atrevió a preguntar
3. La Tragedia de Chicago – Ricardo Mella
4. Sustancia común o tesoro común – Dariush Sokolov
5. Cancionero Revolucionario
6. Las ideas libertarias y la cuestión social en el tango
7. El Génesis desde un punto de vista racional – Daniel Ferri
8. A ti te llamo joven – Kropotkin
9. El Patriotismo – Bakunin
10. Evolución y vaivén en el pensamiento político de Karl Marx – García Rúa
11. Doce pruebas de la inexistencia de Dios – Sebastien Faure
12. La cárcel y su influencia moral en los presos – Kropotkin
13. La CNT se dirige a los trabajadores de Huéscar
14. La Anarquía – Malatesta
15. La FORA – E. M. González (de ediciones La Libertad)
16. Amar en Libertad – Daniel Ferri
17. Manual básico de economía libertaria – Daniel Ferri
18. La Ley del Número – Ricardo Mella
19. Política y pedagogía – García Rúa
20. 15M Valoración y Crítica – García Rúa
21. Ciencia, filosofía de la ciencia y anarquismo – Iker Dobarro del Moral (de CNT-AIT Enseñanza de Madrid)
22. De cuando en Alhama de Granada los libros son armas contra el fascismo... – Francisco Andújar
23. Diferencias entre CNT y CGT – CNT-AIT Granada
24. Discordancias de Bronce – Sánchez Rosa
25. Crisis energética – Daniel Ferri
26. Cómic Libertario
27. Anarquismo, nudismo y experiencia subjetiva – Richard Cleminson
28. Discurso sobre la servidumbre voluntaria – La Boétie
29. El Alma del Hombre bajo el Socialismo – Oscar Wilde
30. El Comunismo Libertario – Isaac Puente
31. La Obra Constructiva de la Revolución Española
32. El Último de los Hippies – Penny Rimbaud
33. La Hipocresía – Tolstoi
34. La Revolución Semiótica – García Rúa
35. Los Osos de Berna y el Oso de San Petersburgo – Bakunin
36. Vida y Obra de Anselmo Lorenzo – Federica Montseny
37. La CNT según la policía de Granada
38. Lenin, Sepulturero de la Revolución – Gastón Leval
39. Las ideas socialistas en Feuerbach – García Rúa
40. El Evangelio del Obrero – Nicolás Alonso Marselau
41. Deconstrucción de la tesis policial y judicial basada en la existencia de un terrorismo anarquista – Guillermo Portilla

**Edita CNT-AIT Granada**

**C/ Eurípides s/n**

**18014 Granada**

**cntsovgranada@gmail.com**

**Año 2018**

